



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00021-00

Vista la actuación surtida el Despacho se pronunciará sobre la totalidad de las notificaciones aportadas:

1° Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora [014 expediente electrónico] consistente en ordenar el emplazamiento de la demandada **Fabiola Zapata Saavedra**. Este Despacho niega la solicitud, por cuanto **(i)** La notificación enviada (artículo 292 C.G.P.) y que arrojó dirección errada, se envió a otra ciudad diferente. En el escrito de demanda se suministró a efectos de notificar a la demanda "CRA 33B NO. 31-05 de la ciudad de CALI". Sin embargo, la notificación se envió a la carrera 33 B No. 31-05 de la ciudad de Bogotá, sin tener en cuenta que el citatorio enviado a la demandada se envió a la ciudad de Cali (KR 33B # 31-05) y allí fue efectivamente entregado. [008Anexo1Not291]. **(ii)** Aunado a lo anterior, en el citatorio enviado a la demandada **Fabiola Zapata Saavedra** se consignó erróneamente el nombre del demandado Ignacio Eduardo Vallecilla Rámitez, ya que allí el apellido quedó Valecilla. [008 Y 009 expediente electrónico]. **Por lo anterior, la apoderada de la parte actora debe proceder a notificar nuevamente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**

2° Con relación a las notificaciones enviadas al demandado **William López Díaz** [019 y 021 expediente electrónico], se advierte que no existe prueba del acuse de recibo de la notificación remitida de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso: "*cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*".

2.1° Respecto a las notificaciones enviadas a los demandados **William López Díaz** e **Ignacio Eduardo Vallecilla Ramírez** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso [022 y 023 expediente electrónico] se advierte que no tienen adjunto el citatorio de que trata la normatividad.

2.2° Con relación a las notificaciones enviadas a los demandados **William López Díaz** e **Ignacio Eduardo Vallecilla Ramírez** en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso [028 a 034 expediente electrónico], se advierte que: **(i)** los avisos aportados no expresan su fecha de elaboración. **(ii)** No existe prueba del acuse de recibido **(iii)** No se acreditó el envío de la providencia a notificar. Por último, respecto al aviso enviado al demandado **William López Díaz** [035 y 036 expediente electrónico] se advierte que el mismo no expresa su fecha y tampoco se acreditó el envío de la providencia a notificar.

En consecuencia, Requerir a la apoderada de la parte actora para que notifique nuevamente a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 041 de 22 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ecc2802ffb6505163ad1e451ec62c404dfaed7f2f9abb960dade62fa84835**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>